

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1919
Radicado:	760013110012-2021-00124-00
Proceso:	FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante:	MARLYN YULIETH HERNANDEZ FLOREZ en representación de la menor MARTINA GIL HERNANDEZ
Demandado:	HAROLD GIL RESTREPO
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA Y REQUIERE

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escritos el día trece de mayo y dos de agosto del año que avanza, donde informa que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda en la dirección física y también en la electrónica, incluyendo en el citatorio el correo electrónico del juzgado, y por medio de correo electrónico le fue comunicado el horario de atención del mismo, por lo que solicita se le de impulso al proceso, de lo cual allega constancia.

1

Revisados los documentos aportados por la parte demandante, se tiene que mediante correo físico se remitió a la dirección física del demandado la citación para la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, ante lo cual el despacho mediante auto del 30/04/2021 agregó la referida citación y requirió a la parte accionante para que procediera a realizar la notificación por el correo electrónico según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que en la citación física no se indicó el horario del juzgado.

Ahora, en cuanto a la notificación enviada al correo electrónico del demandado (harold07hgr@gmail.com), si bien allegó copia del mensaje, no se evidencia que se haya dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en la que resolvió lo siguiente:

"(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

Igualmente, tampoco se advirtió que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el artículo 8 del citado decreto.

RADICADO 2021-00124

En consecuencia, SE REQUIERE al apoderado actor para que realice nuevamente la notificación al demandado al correo electrónico, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y aporte el acuse de recibo por parte del iniciador.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Memoriales 5193-6430

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d710c915c0863a6202594d55a35169b03b33ed1e50ecd9d004077bb091
a8ee92**

Documento generado en 02/09/2021 12:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>